



**Recurso nº 1292/2020 C.A. Principado de Asturias 72/2020**

**Resolución nº 116/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.H.L. contra el acta de la mesa de contratación de fecha 26 de noviembre de 2020 que tiene a la recurrente por retirada su oferta en el lote 7 del procedimiento de contratación, por no haber atendido al requerimiento de aportación de documentación en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar, mediante la fórmula de acuerdo-marco, el *“suministro de fondos bibliográficos para sus bibliotecas municipales, con número de expediente CS 2018/48”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** En 13 de septiembre de 2019 se publicó en el DOUE anuncio de contratación de acuerdo de suministro del Ayuntamiento de Oviedo para suministro de fondos bibliográficos. El contrato tiene un valor estimado, IVA excluido, de 340.000 €, estando por tanto sometido a regulación armonizada, con 24 meses de duración prorrogables por otros 24. El contrato se divide en 12 lotes, uno por biblioteca.

Se establecen cuatro criterios de adjudicación relativos al coste; a saber: compromiso de puesta a disposición de un establecimiento o local para la consulta de libros (20 puntos), entrega gratuita de lotes de libros (10 puntos), reducción del tiempo de entrega (40 puntos) y descuento sobre el precio de venta de libros (30 puntos).

Análoga publicación tuvo lugar en el perfil del contratante.

**Segundo.** Con carácter previo se habían aprobado pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, no impugnados, a los que procede remisión, en



cuanto marco normativo contractual, sin que resulte necesario, vistas las alegaciones del recurso, la reproducción de sus cláusulas.

**Tercero.** Seguido el procedimiento por sus trámites, y presentada oferta por la recurrente, se acuerda proponerla como adjudicataria del Lote 7, requiriéndose, mediante comunicación de 21 de mayo de 2020, para su aportación en el plazo máximo de diez días hábiles (5/6/2020, informaba la comunicación) de la documentación acreditativa de su:

- Personalidad jurídica y capacidad de obrar (DNI)
- Acreditación de no concurrencia de prohibición de contratar
- Solvencia económica y financiera
- Solvencia técnica y profesional
- Cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social
- Justificante de constitución de garantía definitiva.

La notificación fue realizada al correo electrónico de la interesada, si bien se produjo su caducidad por no haber accedido a la misma en el día 11 de junio de 2020.

**Cuarto.** Considerando desatendido el requerimiento de documentación, en fecha 26 de octubre de 2020, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la propuesta adjudicataria y nueva propuesta de adjudicación del Lote 7.

Ello, no obstante, sí se constata el recibo de la notificación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 5 de noviembre de 2020.

**Quinto.** En fecha 23 de noviembre de 2020 se interpone el presente recurso, contra el acuerdo de exclusión, alegando, que la notificación del requerimiento no se realizó a través de la plataforma de contratación, sino por el Ayuntamiento órgano de contratación por correo electrónico. Que el correo fue incluido en la carpeta “spam” por el servidor. En consecuencia, sólo tuvo noticia del requerimiento a través de una llamada del ayuntamiento de fecha 15 de julio, indicándole que no había atendido al requerimiento.

Invoca que la comunicación de requerimiento al correo electrónico debe considerarse, al amparo de la Ley 39/2015, un mero aviso, y no una comunicación pues “no es la



*comunicación en sí, ni incluye el contenido del acto. Para que la comunicación sea considerada válida deberá permitir tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso del interesado y del contenido íntegro de la misma”.*

Con ello solicita la anulación de la exclusión y nueva propuesta de adjudicación, retrotrayéndose el procedimiento al momento de aportación de la documentación como propuesto adjudicatario.

**Sexto:** El órgano de contratación remitió, con el expediente administrativo, informe solicitando la desestimación del recurso, invocando que la remisión del requerimiento al correo electrónico de la recurrente debe considerarse no un mero aviso (que puede no existir) sino una notificación. Que ésta es válida al amparo de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP y, por lo demás, no resulta de aplicación el pronunciamiento judicial que la actora invoca, relativo a un procedimiento tributario.

**Séptimo.** Otorgado plazo para la formulación de alegaciones a las competidoras en 15 de diciembre de 2020, las mismas no han sido presentadas.

**Octavo.** Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 3 de octubre de 2013 (resolución



de 4 de octubre de la Subsecretaría de Hacienda) publicado en BOE de 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** Es objeto del presente recurso el acuerdo de la mesa de 26 de octubre de 2020 en la licitación del Ayuntamiento de Oviedo para contratar mediante la fórmula de acuerdo-marco, el suministro de fondos bibliográficos para sus bibliotecas municipales, con número de expediente CS 2018/48, que tiene a la recurrente por excluida en el procedimiento de contratación (Lote 7), por no haber atendido al requerimiento de aportación de documentación.

En cuanto a la impugnabilidad de este acuerdo, no podemos desconocer que, aún cuando se trata de un acto de trámite de conformidad con el art. 44.2 LCSP, es un acto de trámite cualificado, pues impide la prosecución en el procedimiento de licitación al recurrente. En consecuencia, resulta impugnable.

**Tercero.** En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por cuanto es “persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, por haber resultado excluido por no aportación de la documentación requerida tras haber sido propuesto adjudicatario.

**Cuarto.** Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo. el art.50 LCSP dispone: “1. *El procedimiento del recurso se iniciará en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*”

De conformidad con las fechas examinadas anteriormente, el recurso es temporáneo.



**Quinto.** Llegados a este punto procede, por tanto, abordar la crítica del recurrente a la actuación del órgano de contratación. Tal crítica debe, sin embargo, poniendo en relación los hechos con los fundamentos jurídicos aplicables.

Sobre este particular, podemos recordar la exposición en nuestra resolución de fecha 30 de octubre de 2020 (Resolución 1165/2020, en Recurso 862/2020) en la que razonábamos:

*“Séptimo. La resolución de las demás cuestiones planteadas por el recurso debe partir necesariamente de la clarificación del régimen jurídico aplicable.*

*Para ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Disposición Final Cuarta de la LCSP, que al regular las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados, dispone en su apartado primero que:*

*«Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias».*

*Así las cosas, debemos acudir en primer lugar a lo previsto en la propia LCSP y solo para el caso de que la misma no regule la cuestión, acudir a la Ley 39/2015.*

*Pues bien, la Disposición Adicional Decimoquinta contiene una regulación completa de las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, estableciendo en el apartado primero lo siguiente (la negrita es nuestra):*

*«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».*



*La cuestión a resolver por tanto es la de si el acto objeto de notificación se publicó el mismo día en el Perfil del órgano de contratación, ya que la respuesta a dicha cuestión determina que el cómputo del plazo tuviera lugar desde la fecha de envío del mismo o desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto que nos ocupa, no existe constancia de la publicación en el perfil del órgano de contratación (no lo ha acreditado así el órgano de contratación). Tampoco existe un rechazo de la notificación que deba tener por realizada ésta, al sentido del art. 43 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (aplicable sólo de manera supletoria) tanto en cuanto al mecanismo de notificación como a la acreditación de la puesta a disposición. Establece el precepto que: “1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*

*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.*

*4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.” (Nuevamente, el subrayado es propio).*



Así las cosas, no parece que el aviso de requerimiento de aportación de documentación haya tenido notificación por las vías legalmente previstas. Bien es verdad que el cauce del correo electrónico del interesado, se demostró, en el procedimiento, como un cauce de comunicación idóneo pues, remitido al mismo el requerimiento para aportación de documentación para el desempate, aquél fue atendido.

Sin embargo, alegada la falta de notificación, el órgano de contratación no puede acreditar que la misma se produjo, en términos legales. Es decir, no existe la posibilidad de oposición de la prueba de la notificación del mentado requerimiento.

Por tanto, procede estimar el recurso, anular el acto recurrido y retrotraer el procedimiento al momento anterior al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, para que se practique en debida forma con concesión de nuevo plazo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. P.H.L. contra el acta de la mesa de contratación de fecha 26 de noviembre de 2020 que tiene a la recurrente por retirada su oferta en el lote 7 del procedimiento de contratación, por no haber atendido al requerimiento de aportación de documentación en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar, mediante la fórmula de acuerdo-marco, el *“Suministro de fondos bibliográficos para sus bibliotecas municipales, con número de expediente CS 2018/48”*, con los efectos establecidos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.